

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2601829
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Falta de respuesta a escrito presentado por asociación vecinal

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 15/04/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2601829, en el que se manifestaba que el Ayuntamiento de El Campello podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, una asociación vecinal, por falta de respuesta e inactividad del Ayuntamiento en relación con el contenido del escrito presentado el 28/05/2025 en el que se advertía de la existencia de una grieta, con riesgo de desprendimiento, en los alrededores del yacimiento arqueológico de L'Illeta.

El 20/04/2026 solicitamos al Ayuntamiento que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto, informe que recibimos y registramos el 12/05/2026. En el informe el Ayuntamiento manifestaba que:

Atendiendo a dicha solicitud, se informa que, conforme a los antecedentes administrativos que constan en el expediente de patrimonio n.º 113P-3621/2025, por parte del servicio municipal de mantenimiento de playas se remitió oficio a la administración competente por ubicarse dentro del dominio público marítimo-terrestre, concretamente, al Servicio Provincial de Costas de Alicante, informando del posible riesgo de desprendimientos en el entorno de la zona de la Illeta, habiéndose recibido contestación por parte del Servicio Provincial de Costas indicando que "los equipos municipales de mantenimiento de playas procediesen a facilitar que esos desprendimientos se produzcan de forma controlada y segura, dejando el material desprendido sobre el propio borde costero en una ubicación estable y que no interfiera con el uso público de la playa." Situación que ha sido atendida por los servicios municipales de mantenimiento de playas.

En cuanto a la valoración municipal sobre la posible afectación del derecho alegado, este Ayuntamiento comunica que se han realizado las acciones oportunas trasladando la comunicación sobre posibles desprendimientos en zona marítimo terrestre a la administración competente del Servicio Provincial de Costas.

Trasladamos esta información a la asociación vecinal promotora de la queja, que el 21/05/2026 presentó escrito alegando sobre los riesgos para las personas, solicitando que la grieta se cerrara.

El 22/05/2026 solicitamos al Ayuntamiento que, en el plazo de un mes, ampliara el informe que nos había remitido, aportando información sobre las siguientes cuestiones:

- Traslado realizado al Servicio Provincial de Costas de Alicante: aporte la comunicación remitida por el Ayuntamiento con indicación de la fecha de salida hacia el Servicio Provincial de Costas de Alicante.

- ¿Ha dado respuesta directamente a la persona promotora de la queja? En caso afirmativo, aporte la comunicación remitida y el justificante de su notificación.

El 19/06/2026 recibimos el informe ampliatorio del Ayuntamiento de El Campello, en el que se indicaba lo siguiente:

Se adjunta la documentación solicitada, indicándole que a la vista de la contestación del Servicio Provincial de Costas de Alicante, y teniendo en cuenta que se trata de un yacimiento arqueológico catalogado como bien de interés cultural, en el inventario general del patrimonio cultural valenciano, se ha dado traslado de la contestación del Servicio Provincial de Costas de Alicante, a la Conselleria de Cultura, a efectos de que otorguen la autorización, si procede, para intervenir sobre el mismo.

Asimismo, y con fecha 16 de junio de 2026, se ha dado traslado de todas estas actuaciones al interesado. Se adjunta documentación justificativa.

Con este informe se aportaba la comunicación fechada el 29/05/2025 dirigida al Servicio Provincial de Costas y su registro de salida, la recepción de esta comunicación por el Servicio Provincial de Costas el 03/06/2025, la respuesta de 09/06/2025, la comunicación dirigida a la Conselleria de Cultura el 16/06/2026 en solicitud de autorización/informe para solucionar el riesgo existente y su registro de salida de 16/06/2026.

Se aportaba también la comunicación dirigida al interesado el 16/06/2026.

Trasladamos el informe ampliatorio a la asociación vecinal interesada para que, en el plazo de 15 días, pudiera realizar las alegaciones que tuviera por convenientes, pero no recibimos ningún escrito.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de El Campello se han realizado las actuaciones necesarias para dar respuesta al escrito presentado por la asociación vecinal el 28/05/2025, informando de las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento en relación a la problemática expuesta.

Sin perjuicio de lo anterior, hay que señalar que consta que el Ayuntamiento de El Campello realizó actuaciones tras la presentación del escrito de la asociación vecinal: comunicación de 29/05/2026 al Servicio Provincial de Costas y recepción de la respuesta dada por dicho Servicio el 09/06/2025.

Sin embargo, desde entonces no se produjo ninguna otra actuación municipal, siendo que el procedimiento parece haberse reactivado con ocasión del inicio de actuaciones de investigación desde esta defensoría y especialmente con ocasión de la solicitud de informe ampliatorio.

Por ello, antes de concluir nuestra intervención en el presente asunto estimamos oportuno realizar una serie de consideraciones.

En primer lugar, es preciso recordar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a las personas interesadas el derecho a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración.

En segundo lugar, y consecuencia de lo anterior, cabe recordar que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

En el presente caso, se ha constatado la falta de respuesta del Ayuntamiento de El Campello respecto del escrito presentado por la asociación vecinal promotora de la queja, y si bien finalmente y tras la intervención de esta institución la Administración ha dado cumplimiento a sus obligaciones, no cabe justificar esta demora en la falta de medios personales para atender las obligaciones dimanantes del ejercicio de las competencias administrativas.

Consecuencia de cuanto antecede, es que debamos instar al Ayuntamiento de El Campello a que adopte las medidas, organizativas y de dotación de medios personales y/o materiales, que resulten precisas para que, en situaciones futuras similares, se reaccione con prontitud ante las solicitudes, reclamaciones y/o recursos que se presenten por los ciudadanos.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Concepción Bru Ronda

Adjunta primera al síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

Firmado por delegación conforme a la resolución del Síndic de Greuges del 12/08/2026